



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00135-00
AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.
(MACR)

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 18 de mayo de 2021.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado **EDUARDO LINARES DIAZ** identificado con CC. 91.257.167 actuando a través de endosatario en procuración, en contra de **STEFANIE SANGUINO RODRIGUEZ** identificada con C.C. 1.098.626.212 y **ALEXIS SANGUINO RODRIGUEZ** identificado con la CC 91.520.522.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 20/08/2020, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

Los demandados **STEFANIE SANGUINO RODRIGUEZ** y **ALEXIS SANGUINO RODRIGUEZ**, se encuentran debidamente notificados por aviso al tenor del artículo 292 del Código General del Proceso, tal como reposa en la constancia de envió de correo junto con la demanda, anexos y mandamiento de pago, remitido el día 30 de marzo de 2021.

A la fecha, los demandados no contestaron la demanda y no propusieron excepciones que desvirtuaran las pretensiones del líbello.

Habida cuenta que la parte demandada no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni se propuso excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve **EDUARDO LINARES DIAZ** identificado con CC. 91.257.167, en contra de **STEFANIE SANGUINO RODRIGUEZ** identificada con C.C. 1.098.626.212 y **ALEXIS SANGUINO RODRIGUEZ** identificado con la CC 91.520.522, tal como fue



ordenado en el mandamiento de pago del 20/08/2020, con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$250.000 m/cte.**

SEXTO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por el Acuerdo PSAA13-9984 de fecha 05 de Septiembre de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 79 del 20 de mayo de 2021.